



Administración Local

Ayuntamientos

Lanaja

Secretaría

NÚMERO: 3635

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora del vertido de purines

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora del vertido de purines

Lanaja, a 8 de agosto de 2026

Aranzazu Barcos Gazol
Alcaldesa





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 118, de 24/06/2026, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre la aprobación inicial de la **Ordenanza reguladora del vertido de purines en Lanaja** cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de régimen local y del art. 141 de la Ley de Administración Local de Aragón:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar medidas para mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales y afección en el medio natural.

El vertido de purines y otros subproductos ganaderos al medio natural es una práctica habitual en municipios con actividad agroganadera, como es el caso de Lanaja. Sin embargo, una gestión inadecuada de estos residuos puede generar importantes problemas medioambientales, como la contaminación de acuíferos y suelos, la emisión de gases de efecto invernadero o malos olores que afectan a la calidad de vida de los vecinos.

Esta Ordenanza trata de establecer las oportunas medidas de prevención, vigilancia, control y reducción de la contaminación, es decir, que los aspectos básicos de esta Ordenanza son la prevención y la represión de conductas inadecuadas.

Por todo ello, de conformidad con el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se aprueba la siguiente Ordenanza.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento establece la presente Ordenanza reguladora del servicio de vertido de purines, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 25.2.j) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de la potestad reglamentaria que reconoce el artículo 3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón a los Municipios en el marco de sus competencias dentro de lo dispuesto por las Directrices parciales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

En Aragón, el artículo 8 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión de Agua de Aragón, atribuye la competencia a las Entidades Locales para la explotación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas, y el artículo 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece el servicio de saneamiento y depuración de agua como servicio municipal obligatorio.

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones y limitaciones para el vertido de purines y otros subproductos ganaderos líquidos en los terrenos del término municipal de Lanaja, con el fin de proteger el medio ambiente, la salud pública y garantizar la convivencia entre actividades agrarias y la población.

Esta normativa será de obligado cumplimiento para todas las personas físicas o jurídicas que realicen vertidos de purines en suelo agrícola o forestal del municipio.

independientemente de que sean titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en el propio término o en otros municipios.

Asimismo, la ordenanza tiene como finalidad:

- Establecer zonas, periodos y condiciones para el vertido.
- Prevenir la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, así como la degradación del suelo.
- Minimizar los impactos sobre la calidad del aire y los posibles perjuicios al bienestar de la población.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

A efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

- Estiércoles: deyecciones excretadas por el ganado o la mezcla de desechos y deyecciones excretadas por el ganado, incluso transformados.
- Purines: Mezcla de deyecciones (orina y heces) procedentes de explotaciones ganaderas que pueden contener también restos de agua de limpieza y otros líquidos procedentes de dichas instalaciones.

Asimismo, se incluyen dentro de esta definición los purines procedentes de explotaciones bovinas (vacuno), ovinas, caprinas, equinas y avícolas, así como los generados en explotaciones mixtas, siempre que presenten características líquidas o semilíquidas similares a las de los purines porcinos.

- Vertido: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado y, que constituye en si misma una unidad técnico económica.
- Zona de exclusión: Espacio donde queda prohibido el vertido de purines, como proximidades a cauces, pozos, manantiales, núcleos urbanos, centros escolares o áreas de especial protección ambiental.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

- Gestor autorizado: Persona física o jurídica registrada oficialmente y capacitada para transportar, tratar o gestionar purines y otros subproductos ganaderos conforme a la legislación vigente.
- Aplicación agrícola: Uso de purines con fines de fertilización del suelo, dentro de los límites agronómicos permitidos por la normativa y de acuerdo a las necesidades de los cultivos.
- Capacidad de carga del suelo: Cantidad máxima de nutrientes (principalmente nitrógeno) que un terreno puede absorber sin que se produzca contaminación o riesgo ambiental.
- Período de restricción: Intervalo de tiempo en el que, por razones agronómicas o medioambientales (ej. altas temperaturas, lluvias abundantes, campañas agrícolas), se limita o prohíbe temporalmente el vertido de purines.
- Contaminación por nitratos: Exceso de nitrógeno en el agua o suelo, derivado del mal uso de fertilizantes orgánicos o inorgánicos, que puede causar daños ambientales y sanitarios.

ARTÍCULO 4.- DISTANCIAS MÍNIMAS.

Con el fin de evitar molestias a la población, proteger el medio ambiente y cumplir con los requisitos de seguridad y salubridad, se establecen las siguientes distancias mínimas obligatorias para el vertido de purines en el término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa sectorial que sea de aplicación:

1. **A perímetro del suelo urbano o, en su caso, de viviendas aisladas y habitadas:**
 - Mínimo **1.000 metros**.
2. **A captaciones de agua potable, pozos, manantiales o cursos de agua permanentes o estacionales (barrancos, acequias):**
 - Mínimo **200 metros**.
3. **A caminos públicos y carreteras:**
 - Mínimo **10 metros**.
4. **A linderos con parcelas agrícolas de uso distinto** (por ejemplo, cultivos de consumo inmediato sin tratamiento posterior o viñedo):
 - Mínimo **5 metros**.
5. **A zonas especialmente sensibles o protegidas** (ZEPAs, LICs, humedales, zonas forestales con alto valor ecológico):
 - Según lo establecido por la legislación ambiental autonómica o estatal, debiendo consultarse en cada caso.
6. **Otras limitaciones:**





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

- Queda prohibido el vertido sobre suelos helados, encharcados o durante episodios de lluvia intensa.
- Se deberá **evitar el vertido en días de fuerte viento o temperaturas extremas** para minimizar olores y emisiones contaminantes.

Estas distancias podrán ser revisadas y actualizadas por el Ayuntamiento en función de informes técnicos, normativa autonómica o estatal, o circunstancias especiales del municipio.

ARTÍCULO 5.- INFRACCIONES.

Constituyen infracciones administrativas, en materia de vertido de purines, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

a) Infracciones leves:

- Verter fuera del horario o calendario permitido, sin causar daños.
- Incumplimientos formales que no ocasionen perjuicios ambientales ni molestias a terceros.

b) Infracciones graves:

- Realizar vertidos en zonas no autorizadas o de exclusión (cercanía a cauces, pozos, núcleos habitados, etc.).
- Verter durante periodos expresamente prohibidos por razones ambientales o sanitarias.
- Generar olores o molestias persistentes que afecten a la población.
- Superar la capacidad de carga del suelo o provocar encharcamientos.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

c) Infracciones muy graves:

- Verter purines en zonas protegidas o con valor ecológico sin autorización.
- Provocar contaminación de aguas superficiales o subterráneas.
- Reincidir en infracciones graves.
- Impedir u obstaculizar la labor de inspección de los servicios municipales.

Concurre reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de **cuatro años siguientes** a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirán que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 6.- SANCIONES.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes cuantías, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse:

- **Infracciones leves:** multa de hasta **600 euros**.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

- **Infracciones graves:** multa de hasta **1.000 euros**.
- **Infracciones muy graves:** multa de hasta **3.000**.

En la imposición de sanciones se ajustarán la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y se tendrá en cuenta principalmente los criterios siguientes para la graduación de la sanción a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados y, especialmente, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Además de la sanción económica, el infractor podrá estar obligado a:

- **Restituir la situación alterada**, asumiendo el coste de la limpieza o reparación de los daños ocasionados.
- **Adoptar medidas correctoras** indicadas por los servicios técnicos municipales.

La iniciación del procedimiento sancionador atañe al Presidente de la Corporación Local, su instrucción al órgano local que determine el acuerdo de incoación y su resolución a la Alcaldía en los supuestos de infracciones leves y, al Pleno en el caso de infracciones graves o muy graves.

El procedimiento sancionador deberá basarse en los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES AL VERTIDO.

Se prohíbe la circulación y estacionamiento de los vehículos agrícolas con accesorios utilizados en esta actividad por las vías públicas del casco urbano (calles y travesías).

Con el objetivo de proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad de las personas, se establecen las siguientes **limitaciones al vertido**:

- **Condiciones meteorológicas:** no se podrán realizar vertidos en días de lluvia, previsión de precipitaciones inmediatas, viento fuerte o heladas.
- **Épocas restringidas:** se prohíbe el vertido entre el **20 de julio y el 31 de agosto**, ambos inclusive, además desde el fin de semana de prefiestas de San Mateo hasta el fin de las mismas, ambos inclusive. Asimismo, se prohíbe el vertido durante las Fiestas Patronales de Orillena, Cantalobos y las celebraciones de la festividad de San José en Lanaja.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

- **Frecuencia:** en una misma parcela no podrá aplicarse purín más de **dos veces por campaña agrícola**, respetando siempre los límites de nitrógeno por hectárea fijados en la normativa vigente.
- **Técnica de aplicación:** el único sistema autorizado para verter purines es el uso de **sistemas de bajo impacto**, es decir, inyección directa o tubos colgantes.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABLES.

Serán considerados **responsables del cumplimiento de la presente ordenanza** y, en su caso, de las infracciones que puedan derivarse de su incumplimiento, las siguientes personas o entidades:

1. Titular de la explotación ganadera:

Será responsable de asegurar que los purines generados en su explotación sean gestionados de forma correcta y conforme a la normativa vigente, incluso en los casos en que se delegue la tarea de aplicación en terceros.

2. Gestor o empresa aplicadora:

En caso de que el vertido lo realice un tercero (empresa o persona contratada), este será responsable directo de la correcta ejecución de las operaciones de transporte y aplicación, así como del cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales.

3. Propietario o arrendatario de la parcela receptora:

Cuando el vertido se realiza sobre parcelas de terceros, el propietario o arrendatario también será considerado responsable solidario.

4. Cualquier persona física o jurídica que:

- Organice, autorice o ejecute un vertido de purines en condiciones contrarias a esta ordenanza.
- Omita los trámites de comunicación previa establecidos.
- Obstruya la labor de inspección de los servicios municipales o falsee la información suministrada.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa."





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lanaja, a la fecha de la firma electrónica.

La Alcaldesa. Fdo.: Dña. Aranzazu Barcos Gazol

